



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-305/2025

**PARTE ACTORA: NALLELY
MIROSLAVA GALLARDO
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco².

SENTENCIA relativa al juicio de la ciudadanía promovido por **Nallely Miroslava Gallardo Martínez y otras personas**, por propio derecho y ostentándose como supuestos candidatos integrantes de la planilla para integrar el ayuntamiento de **Castillo de Teayo**³, Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo⁴, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**⁵,

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante, PT.

⁵ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

dentro del juicio de la ciudadanía **TEV-JDC/174/2025**.

En la sentencia impugnada se confirmó la resolución intrapartidista **CNCGJYC/03/VER/25**, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT⁶, que desechó el medio de impugnación partidista, al considerar que la parte actora no acreditó el requisito de personalidad para promover el referido medio interno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
I. Problema jurídico por resolver.....	10
II. Análisis de la controversia.....	11
III. Conclusión.....	19
R E S U E L V E	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, ya que los agravios de la parte actora son **inoperantes**, porque son insuficientes para alcanzar su pretensión final, ya que parte de una premisa equivocada al considerar que con la valoración conjunta de sus pruebas aportadas al juicio se le puede reconocer un mejor derecho que a las personas cuyo registro de candidatura fue aprobado por la autoridad administrativa electoral.

⁶ En adelante la Comisión Nacional del PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-305/2025

La parte actora pasa por alto que, en el proceso interno de selección de candidaturas del PT en Veracruz, no se recibieron solicitudes de registro de precandidaturas, por lo que la designación correría a cargo de la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional del partido, sin que sus pruebas guarden relación con ese acto partidista de designación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷, y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.
2. **Convocatoria.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna del PT para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en el estado de Veracruz⁸.
3. **Solicitud de registro.** El veintitrés de marzo, la parte actora sostiene haber presentado su registro como aspirante a las candidaturas que integran la planilla correspondiente al Ayuntamiento del partido político en cita.

⁷ En adelante, OPLEV.

⁸ Disponible en la siguiente liga electrónica https://www.partidodeltrabajo.com.mx/Transparencia/estrados_electronicos/Pisc-2024-2025/veracruz-24-25.pdf?_gl=1*1rhj3ne*_ga*NDUzNTg1NzM2LjE3NDc5MzQyNzI.*_ga_KDXQKNY7K0*czE3NDc5MzQyNzEkbzEkZzEkdDE3NDc5MzQzNjUkajAkbdAkaDA.*_gcl_au*MTE1NDA4NTc4LjE3NDc5MzQyNzI.

4. **Primera demanda local.** El doce de abril, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía local en contra de la supuesta omisión del PT de inscribir su postulación en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral⁹.

5. **Registro de candidaturas.** El quince de abril el Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas postuladas para la elección del proceso electoral local ordinario 2024-2025. En la parte que interesa, se aprobó el registro de la planilla postulada por el PT para integrar el Ayuntamiento, en los términos siguientes:

Cargo	Calidad	Nombre
Presidencia municipal	Propietario	Zoila Caridad García Cristóbal
	Suplente	Martha Guadalupe Caballero Serrano
Sindicatura	Propietario	Martín Rafael Rodríguez González
	Suplente	José Luis Díaz Sánchez
Regiduría 1	Propietario	Nubia Estrella Pérez Solís
	Suplente	Valeria Isabel Díaz Santiago
Regiduría 2	Propietario	Carlos Alberto Serrano Gallardo
	Suplente	Saúl Hernández Solís

6. **Reencauzamiento.** El veintitrés de abril, el TEV determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, en el caso, a la Comisión Nacional del PT.

7. **Resolución intrapartidista.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de abril¹⁰, la Comisión Nacional del PT determinó declarar la improcedencia de la demanda partidista, al considerar que los promoventes carecían de personalidad para demandar sobre la omisión planteada.

⁹ Para tal efecto se radicó el expediente TEV-JDC-121/2025.

¹⁰ Mediante resolución al expediente CNCGJYC/03/VER/25.



8. **Segunda demanda local.** El dos de mayo, la parte actora impugnó la determinación referida en el párrafo anterior¹¹.

9. **Resolución impugnada.** El dieciséis de mayo, el TEV confirmó la resolución intrapartidista, al considerar que fue debidamente desechada su demanda, pues la parte actora no acreditó contar con la calidad de precandidata.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Presentación.** El veintiuno de mayo, la parte actora promovió el presente juicio directamente ante esta Sala Regional.

11. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-305/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al TEV el trámite previsto en la Ley General de Medios.

12. **Recepción de constancias.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, así como las constancias del juicio de origen.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

¹¹ Para tal efecto se radicó el expediente TEV-JDC-174/2025.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con la pretensión de obtener el registro de candidaturas de una planilla para integrar un ayuntamiento en Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial

16. Esta Sala Regional advierte que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de **René Rangel Fernández**, quien se ostenta como candidato a regidor segundo propietario del Ayuntamiento, y si bien se menciona su nombre, tanto en el proemio, como en la parte final de la

¹² En adelante, TEPJF.

¹³ En lo sucesivo, Constitución federal.

¹⁴ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-305/2025

demanda federal, lo cierto es que en ninguna parte de la misma obra su firma autógrafa.

17. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios que establece que los medios de impugnación se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma de quien promueve.

18. Asimismo, el citado artículo en el párrafo 3, establece que, cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de dicho artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya improcedencia se derive de las disposiciones del referido ordenamiento, se desechará de plano.

19. A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

20. Así, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica-procesal.

21. Por lo expuesto, al haberse admitido el presente juicio, lo procedente es **sobreseer** únicamente respecto de **René Rangel Fernández**, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

24. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el pasado diecisiete de mayo¹⁵, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintiuno de mayo**. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el pasado veintiuno de mayo, resulta evidente su oportunidad.

25. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las y los promoventes acuden en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, por propio derecho y se ostentan como candidatos del ayuntamiento, aunado a que fueron parte actora del juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

26. Por otra parte, cuentan con interés jurídico, porque consideran que lo decidido por el Tribunal responsable les causa una afectación a su esfera jurídica de derechos¹⁶.

¹⁵ Tal como consta a fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

28. La controversia del presente asunto surge a partir de la improcedencia de la instancia partidista, en la que la parte actora reclamó la omisión del PT de registrar su candidatura.

29. Para la Comisión Nacional del PT la parte actora no acreditó contar con la calidad de precandidata, por lo que no contaba con legitimación para accionar la instancia partidista.

30. Esa determinación se controvertió ante el TEV, misma que fue confirmada, al considerar que los medios de prueba aportados por la parte actora no podían ser valorados, pues ello era una cuestión vinculada con el fondo de la controversia.

31. Así, ante esta Sala Regional, la parte actora argumenta que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, pues considera que está acreditada su calidad de precandidata y candidata.

32. De este modo, se advierte que la pretensión final de la parte actora es la aprobación del registro de su candidatura al Ayuntamiento, al considerar que cuenta con un mejor derecho que las personas registradas ante el OPLEV.

33. Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable, a la luz de sus planteamientos formulados.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

34. La parte actora argumenta, esencialmente, una indebida valoración de pruebas a cargo del TEV, pues considera que, a partir de los diversos elementos probatorios aportados en la instancia local, es posible advertir su precandidatura al ayuntamiento.

35. En ese sentido, sostiene que se debió admitir la prueba superveniente aportada en la instancia local, consistente en un link de la red social de Facebook, pues el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al momento de desecharla.

36. Con la referida prueba, la parte actora pretende acreditar que el Coordinador Estatal del PT en Veracruz reconoció, en una entrevista, y avaló su candidatura.

37. Por otra parte, considera que se debió valorar el contenido de diversas notas periodísticas, difundidas a través de redes sociales y medios electrónicos, con las que está demostrada la postulación de su planilla.

38. En el mismo sentido, señala que se debió valorar el acuse de treinta y uno de marzo, en el que consta el registro de la planilla en las instalaciones del consejo municipal del OPLEV, con sede en Castillo de Teayo.

39. En síntesis, la parte actora argumenta que existen elementos



probatorios suficientes para demostrar su precandidatura y posterior candidatura, por lo que aducen contar con un mejor derecho que las personas cuyo registro fue aprobado por el OPLEV.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

40. En la resolución impugnada se decidió confirmar la determinación partidista impugnada por las razones que se exponen a continuación.

41. Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizó la prueba superveniente aportada por la parte actora mediante escrito de seis de mayo, consistente en un disco compacto cuyo contenido correspondía a un video alojado en un link de Facebook y que, a decir de la promovente, se trataba de una entrevista realizada al dirigente estatal del PT.

42. En ese sentido, el Tribunal responsable expuso que, si bien pudieran colmarse los requisitos previstos en la jurisprudencia 12/2002, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional local actuaba como revisor de una instancia previa y no de primera instancia, por lo que admitir la mencionada prueba vulneraría los principios de contradicción y debido proceso.

43. Asimismo, señaló que la prueba aportada gozaba únicamente de una calidad técnica y por sí sola no hacía prueba plena, motivo por el que, concluyó que no era procedente la admisión de la prueba en comento.

44. Por cuanto hace al fondo de la controversia, el TEV concluyó que la resolución intrapartidista se ajustó a Derecho, pues al haber desechado el medio de impugnación por falta de personalidad, la Comisión Nacional no tenía la obligación de analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

45. Razonó que, conforme a los Estatutos del partido político,

únicamente los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos tienen el derecho de promover quejas intrapartidistas, situación que no aconteció en el caso concreto.

46. Ello, pues quedó acreditado que el PT no registró precandidaturas en el estado de Veracruz, y por tanto era evidente que las y los promoventes no contaban con dicha calidad.

47. Asimismo, razonó que la misma suerte corre al planteamiento sobre que la Comisión Nacional no se pronunció respecto de un acuse de recibo por parte del Consejo Municipal del OPLEV con sede en Castillo de Teayo, pues reitera, este podría ser analizado únicamente de haberse estudiado el fondo del asunto, situación que no sucedió por las razones ya expuestas.

48. Por otro lado, el TEV analizó los agravios planteados por la parte actora, relacionados con: 1) la omisión de ser notificados sobre la sustitución de la planilla postulada en el ayuntamiento, y 2) la omisión de publicar los dictámenes de procedencia sobre alguna planilla en los municipios de Veracruz, incumpliendo con el deber de publicidad.

49. Dichos agravios fueron calificados por la responsable como inoperantes. En el primer caso, al tratarse de un planteamiento novedoso del cual no tuvo oportunidad de pronunciarse la instancia partidista, y en el segundo, pues lejos de combatir las razones que expuso la Comisión Nacional del PT, se trató de un argumento reiterativo.

50. Por último, calificó de ineficaz el planteamiento sobre la supuesta violación al debido proceso derivado de la supuesta omisión de la Comisión de publicar el medio de impugnación en los estrados electrónicos del PT, pues a pesar de basar su argumento en cuestiones de



mera legalidad, no expone de qué manera tal situación, pudo generarle un perjuicio a su esfera de derechos.

c. Decisión

51. Los agravios son **inoperantes**, pues resultan insuficientes e ineficaces para alcanzar su pretensión final.

52. La parte actora pretende alcanzar la candidatura de la planilla al Ayuntamiento. Esa pretensión se sustenta, en esencia, en la valoración de los medios de prueba consistentes en diversas notas periodísticas publicadas en sitios de internet y redes sociales; en el contenido de una entrevista difundida en Facebook y en una solicitud de registro presentada ante el consejo municipal del OPLEV.

53. Como se refirió, al margen de lo razonado por el Tribunal responsable y de que la demanda partidista haya sido desechada, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios relacionados con la indebida valoración de sus medios de prueba son insuficientes para que la actora alcance su pretensión.

54. Ello es así, porque parte de una premisa equivocada al considerar que las pruebas aportadas al juicio son suficientes para reconocer en su favor un mejor derecho que las personas cuyo registro fue aprobado por el OPLEV y, por ende, que se ordene el registro de su candidatura.

55. La parte actora pasa por alto que las candidaturas del PT en Veracruz fueron definidas mediante designación directa a cargo de un órgano partidista nacional, sin que sus medios de prueba guarden relación con ese acto.

56. En efecto, de conformidad con la convocatoria del PT en Veracruz,

de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, para el registro de precandidaturas a los cargos de personas integrantes de los ayuntamientos, el registro de precandidaturas se llevaría a cabo del veintisiete al treinta y uno de enero.

57. A partir del primero de febrero se emitiría el Dictamen de Procedencia de precandidaturas, a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.

58. La precampaña se contempló del dos al veintiuno de febrero; mientras que, la elección de candidaturas sería mediante la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

59. Es importante precisar que el Transitorio Primero de la convocatoria estipuló que, **la falta de candidatura será superada mediante designación** que realice la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional.

60. Ahora bien, en el caso, en la resolución impugnada se afirmó que en Veracruz el PT no registró personas precandidatas para los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías, por lo que no se emitieron dictámenes de procedencia.

61. Asimismo, se refirió que esa situación se dio a conocer al OPLEV y a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

62. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio número PTVR-OPLEVER 04/2025 de uno de febrero¹⁷, el cual forma parte de la

¹⁷ Visible a foja 63 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-57/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-305/2025

instrumental de actuaciones del diverso expediente SX-JG-57/2025 y el cual se invoca como un hecho público y notorio¹⁸, mediante el cual la representación del PT ante el OPLEV remitió el dictamen de no procedencia de precandidaturas del PT.

63. El referido dictamen fue emitido el mismo uno de febrero, por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimiento Internos del PT¹⁹, mediante el cual se hizo constar que, una vez transcurrido el plazo de registro, no se recibió la solicitud de registro de precandidaturas para el proceso electoral local en Veracruz.

64. Por tanto, determinó notificar al INE y al OPLEV sobre el no registro de precandidatos, por lo que ordenó la publicación de esa resolución en los estrados del partido.

65. En ese sentido, resulta evidente que, al no haberse recibido solicitudes de precandidaturas, se actualizó lo previsto en el Transitorio Primero de la Convocatoria, por lo que el órgano partidista facultado para la designación de candidaturas **sería la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional.**

66. De modo que, los argumentos formulados por la actora resultan **inoperantes**, pues al margen de si la decisión del Tribunal responsable se encuentra a justada a Derecho, las pruebas que pretende sean valoradas y adminiculadas, no guardan relación alguna ni con el proceso interno de selección de candidaturas del PT, ni con la designación que debía realizar el órgano nacional del partido.

67. Así, resulta insuficiente sustentar el derecho a ser registrado a una

¹⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁹ Visible a fojas 64 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-57/2025.

candidatura a un cargo de elección popular con la sola publicación de notas periodísticas, fotografías o con manifestaciones expresadas por dirigentes partidistas, como lo pretende la parte actora.

68. Mucho menos con la solicitud presentada ante un consejo municipal, máxime si no se advierte la determinación partidista que avale esa postulación.

69. Por tanto, si en el caso no se presentaron solicitudes de registro de precandidaturas, la actora debió aportar el medio de prueba en el que se acredite que sí se le reconoció ese carácter por el órgano partidista facultado para ello en términos de la convocatoria y la normatividad interna del partido.

70. O en su caso, debió exhibir la resolución o acuerdo por el cual se haya designado a la parte actora como planilla a la candidatura del Ayuntamiento, emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional, en términos del Transitorio Primero de la Convocatoria.

71. De modo que, aun cuando se valoren y se admitan los medios de prueba aducidos por la parte actora, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión final, consistente en obtener el registro de su candidatura.

III. Conclusión

72. Al resultar **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, ante la imposibilidad de alcanzar su pretensión final, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-305/2025

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio respecto del promovente indicado en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria, ante la falta de firma autógrafa.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-305/2025

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.